REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Cesionario:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO
Radicado:	190014003003-**2016-00445-00**

Viene a Despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO) contra LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO, a fin de determinar la viabilidad de acceder o no, a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizada por el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en calidad de Apoderado General de Central de Inversiones S.A., para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, encuentra el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no es procedente, por cuanto, si bien es cierto al doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, le otorgan Poder General por parte de Central de Inversiones S.A – CISA mediante Escritura Pública No. 10917 del 22 de diciembre de 2017 de la Notaría del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 30 de enero de 2018 con el No. 10 del Libro V, en la página 20 y 21 de dicho documento, se especifica en el numeral 10 que únicamente se le faculta para solicitar la terminación de los procesos judiciales que hagan parte de la “sucursal Cali”, donde se puede precisar que el Pagare objeto de la litis fue suscrito en la ciudad de Popayán y el lugar determinado para el cumplimiento de la obligación fue en Popayán, por ende, no es posible determinar que la obligación adquirida por el señor LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO haga parte de los asunto que conciernen a la Sucursal Cali de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Se debe precisar que, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, en este caso en un proceso Ejecutivo Singular y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis, no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al

apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o ***de su apoderado con facultad expresa para recibir*** que acredité el pago de la obligación demandada y de las costas.

Se recalca que, el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Bajo la anterior premisa, se pudo establecer que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare* ***escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por el despacho)

En ese sentido, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, por consiguiente, se le requerirá para que acredite ante el Despacho que si cuenta con la facultad para terminar los procesos judiciales que adelanta CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la Ciudad de Popayán, para lo cual se les otorga un término de cinco (5) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado general de la parte ejecutante, doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para terminar los procesos judiciales que adelanta CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la Ciudad de Popayán.

TERCERO: Una vez que el requerido acredite ante el Despacho lo solicitado en el Núm. 2° de esta providencia, el Juzgado procederá a imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff26c6e6489aa3626001d4c53afa290b400928ad5edf8d607fd927e2d02ec21**

Documento generado en 11/10/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica